

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120190022000 [cuaderno principal]

Toda vez que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otro lado, frente a la solicitud del tercero interesado de requerir a Bancolombia para que devuelva los dineros retenidos, nuevamente se le pone de presente que debe estarse a lo resuelto en decisión del 24 de mayo de 2022.

Ahora bien, tomando en consideración que en proveído del 13 de mayo de 2023, se requirió al apoderado judicial de Bellamoda S.A.S. para que informara al Despacho sobre las gestiones que ha adelantado frente a la entidad bancaria, para que se le consigne la suma de dinero que allí fue erradamente depositada [\$36'063.120], se le pone de presente que en el correo electrónico allegado el 30 de mayo del año en curso, envió la respuesta dada por el banco y allí se menciona que *“Adjunto podrá encontrar el resultado de la investigación efectuada a su requerimiento”*, sin embargo, éste no fue aportado, razón por la cual se le requiere para que lo allegue al expediente.

Por último, se le pone de presente que en caso de que la respuesta al derecho de petición que presentó, no resuelva de fondo su solicitud, tiene la posibilidad de acudir a la instancia constitucional respectiva, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

EC

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6d77c7af7096b7147ed618db5dbf72aee49c924aa97b5c3039d4e882540ea8**

Documento generado en 15/06/2023 06:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001310301120190022000
CLASE: **Ejecutivo [cuaderno principal]**
DEMANDANTE: Noritex S.A.
DEMANDADO: Coloratta S.A.S. y otros

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad que solicitó la parte demandante en el proceso ejecutivo acumulado, frente a la decisión emitida en auto del 12 de mayo de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la demandante en el proceso acumulado, indicó que no es procedente que se ordene la entrega de dineros a favor del extremo activo en el proceso principal, pues, también solicitó la elaboración de títulos judiciales en la demanda acumulada, y ésta se encuentra pendiente por resolver.

2. De entrada se advierte que en el caso *sub judice*, antes que solicitar un control de legalidad, lo que realmente procedía era la interposición por parte del aquí inconforme, del recurso de reposición, dentro del término legal, , máxime cuando, en línea de principio, y en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, la realización del control corresponde al juez.

No obstante lo anotado, no puede pasar por alto esta instancia judicial lo que exhibe la revisión del expediente, esto es, que en proveído del 16 de noviembre de 2022 se dispuso dentro de la demanda acumulada, correr traslado de la liquidación del crédito presentada, y que, una vez se aprobara ésta y las costas procesales, se decidiría sobre la entrega de dineros incoada por la parte ejecutante en la demanda principal; sin embargo, a la

fecha no se ha tomado la decisión respectiva frente a la liquidación del crédito en la referida demanda, radicada desde julio de 2022, ni la secretaría del juzgado ha realizado la liquidación de costas ordenadas en auto del 24 de junio del mismo año.

En ese orden, no era procedente, como se hizo, ordenar la entrega de títulos judiciales a la parte actora en la demanda principal, pues, se reitera, no se ha realizado la liquidación de crédito en la demanda acumulada, ni de las costas procesales.

3. En tal virtud, se dejará sin valor y efecto el ordinal 2º del auto adiado 12 de mayo de 2023, bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”¹, ya que *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*. En su lugar, la solicitud de entrega de títulos en la demanda principal, será objeto de pronunciamiento una vez se decida lo pertinente en la demanda acumulada.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el ordinal 2º del auto adiado 12 de mayo de 2023, por las razones brevemente expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

EC

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144b3fe6ced59ee25f10a5b97219849f5c5b4d99925357080a1b76f034ce1f7a**

Documento generado en 15/06/2023 06:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120190022000 [demanda acumulada]

Sería del caso entrar a decidir sobre la liquidación de crédito presentada al interior de la demanda acumulada [presentada en julio de 2022], sin embargo, a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda frente a la entrega de dineros en ambas demandas y salvaguardar el derecho a la igualdad dentro del presente trámite, se dispone requerir a la parte demandante en el proceso acumulado, para que en el término de ejecutoria de esta decisión allegue la liquidación del crédito debidamente actualizada.

De otro lado, se requiere a la secretaría del juzgado para que, de un lado, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto adiado 24 de junio de 2022, y proceda a realizar la liquidación de costas y, de otro, agregue los memoriales y demás actuaciones en los cuadernos que corresponden, a efectos de evitar que los pronunciamientos pertinentes no se emitan dentro del término respectivo.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación de crédito en la demanda acumulada, la aprobación de las costas procesales y resolver las peticiones de entrega de dineros deprecadas al interior del asunto, por parte de los extremos de la *litis* en la demanda principal y acumulada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907a0a8aeac6f3cada9d163d3b3ac5cbaaca517fd7406bf9cbbd4dfc45335fad**

Documento generado en 15/06/2023 06:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Exp. 11001310301120190038100
CLASE: Pertenencia
DEMANDANTE: Doris Milena Rodríguez Pérez
DEMANDADO: María Natalia Rivera de Herrera y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el auxiliar de la justicia, nombrado en el cargo de curador *ad litem* mediante auto adiado 13 de febrero 2023, contra el auto de 30 de marzo del mismo año, a través del cual esta sede judicial dispuso la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que dicha autoridad investigará la conducta del citado profesional del derecho.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El recurrente sustenta su petición al considerar, básicamente que, el artículo 49 del Código General del Proceso, se le otorga al curador el término de 5 días para aceptar el cargo, antes de ser relevado; por lo que en el caso concreto precisa que el Juzgado remitió el correo de designación el 5 de marzo de 2023, un día no hábil a las 21:09 pm, el 7 de marzo siguiente, mediante correo, indicó de manera expresa la intención de aceptar el cargo y solicitó la copia del expediente para iniciar a realizar la defensa encomendada, sin embargo, en dicha oportunidad, el despacho lo requirió para que allegara la identificación y tarjeta profesional, por lo que el 8 de marzo allegó la documental requerida; no obstante, no hubo más pronunciamiento por parte del despacho hasta el auto en que fue relevado.

2. Dentro del término de traslado, las partes permanecieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente en su réplica.

2. Empecemos por acotar que en efecto, mediante auto del 13 de febrero de 2023, se nombró como curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del asunto de la referente a John Fredy Álvarez Camargo; nombramiento que fue comunicado el 5 de marzo siguiente al correo Fredy.alvarezabogado@gmail.com, en donde se le puso de presente dicha decisión, tal como se evidencia en el archivo PDF 45 del expediente digital, sin embargo, de la revisión del expediente no se encuentra alguna evidencia que el mencionado auxiliar de la justicia hubiera aceptado, de allí que el auto recurrido estuviera justificado de acuerdo a la realidad procesal que reflejaba el expediente.

Ahora, con ocasión del presente recurso de reposición y verificada la bandeja de entrada del correo electrónico se puede observar que el 8 de marzo de esta calenda, en efecto el recurrente allegó aceptación del cargo y la documentación para acreditar su calidad, sin embargo, por un error de Secretaría, dicho comunicado no fue agregado al expediente, y de ahí que se le haya relevó del cargo y se dispusiera la compulsas de copias en su contra.

En ese orden, es evidente que el relevo efectuado no fue justificado, en razón de lo cual, en aras de materializar los principios de celeridad y economía aplicables a las presentes diligencias, se revocará el auto objeto de censura; no obstante, como quiera que ya se notificó otro auxiliar de justicia en el cargo para el que se nombró el aquí censor, únicamente se revocará lo relativo a la compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

REVOCAR el auto de 30 de marzo de 2023, únicamente en lo relativo a la compulsa de copias que se ordenó ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, conforme las razones explicitadas en la parte motivan de este proveído. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
cc47be654d19f14e5de526578a507fb62be815c99c13230811e0ef8151e30e21
Documento generado en 15/06/2023 07:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001400302220190038201
Clase: Ejecutivo
Demandante: Caja de Vivienda Popular
Demandado: Sergio Roberto Correa González y Luz Mérida Rodríguez
Motivo de alzada: Apelación Auto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante el cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, argumentando que la parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta mediante el auto de 20 de enero de 2023, esto es, adelantar la notificación al extremo demandado conforme los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección Calle 74 C Sur No. 34 -22 de esta ciudad.

2. Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, que en Resolución No. 2261 del 16 de noviembre de 2022, el Director General de la entidad ejecutante dispuso la suspensión de los términos en las actuaciones administrativas de los procesos de cobro persuasivo y las actuaciones de cobro judicial y, por ende, solicitó al juzgado la suspensión del proceso. Agregó que, aunque no desconoce la jerarquía propia del estatuto

procesal general, se encuentran en juego la acción patrimonial en favor de dineros públicos, así como los derechos fundamentales de la población constitucionalmente vulnerable.

3. La Juez de primera instancia decidió mantener el auto impugnado y conceder en el efecto suspensivo el recurso de alzada invocado, para lo cual adujo que la parte actora no atendió el requerimiento del Juzgado, el cual resultaba indispensable para el avance del proceso; además, la solicitud de suspensión a la que hace referencia el recurrente en su escrito, fue resuelta de manera desfavorable, pues no resultaba procedente, dado que no cumplía con ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 161 del estatuto procesal general.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto cuestionado en el caso *sub júdice* habrá de confirmarse, toda vez que, primero, se aplicó la norma que en derecho correspondía y, segundo, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado el 20 de enero de 2023, a través del cual el juzgado de primera instancia, requirió nuevamente a la parte demandante y le ordenó efectuar las diligencias de notificación de la parte demandada, esto es, dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En efecto, el primer aparte del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con base en el cual se adoptó la decisión que ahora se impugna, es del siguiente tenor:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)" (subraya por fuera del texto).

2. Desde esta perspectiva, y en desarrollo del principio de igualdad procesal, el establecimiento de términos que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal, conlleva a que, siempre que se deje vencer un término, o en idéntico sentido, éste precluya, sin que la parte correspondiente realice un acto debido, deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal que le fue legalmente impuesta.

3. En el caso objeto de estudio, es evidente que la parte demandante no cumplió con la carga que le fue impuesta, sin que se haya registrado algún evento de suspensión o interrupción del proceso, pues, se destaca, contra la providencia emitida el 20 de enero de 2023, mediante la cual se negó la suspensión del proceso por no cumplir con las exigencias del artículo 161 del Código General del Proceso y, además, se le requirió para que notificara a los demandados, no fue objeto de reparo alguno, siendo esa la oportunidad procesal pertinente para traer a colación los argumentos planteados en el recurso.

Así las cosas, emerge con claridad que en el proceso que concita nuestra atención, no se llevó a cabo la carga procesal impuesta, pues, la parte actora no allegó las diligencias de notificación a su contraparte dentro del término conferido por el juzgado municipal, razón por la cual lo procedente era, entonces, terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo y ley en comento, como en efecto se verificó.

4. Se concluye, entonces, que la decisión de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito que adoptó la juez de primera instancia,

obedeció a la debida aplicación de las normas procesales que regulan el caso en particular, de acuerdo a la situación fáctica evidenciada en el asunto objeto de debate, como al *ab initio* se consignó.

6. Por las reflexiones que se acaban de exponer, se impone a confirmar la decisión atacada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no existió controversia –numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adiado 29 de marzo de 2023, que en el asunto dictó el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663506ad0c09b27ab66f159c084ed77cba884ce55e0e1e27c662bd5604fa2a4c**

Documento generado en 15/06/2023 06:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210021400

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada, Cleramar S.A.S. en liquidación [rosariolopezlara@yahoo.com], se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, y, por tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso al expediente dentro del asunto de la referencia.

Se reconoce personería para actuar al abogado Oscar Javier Téllez Segura [doctellez@hotmail.com] como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otra parte, como quiera que aún no se ha dado cumplimiento al numeral 4 del auto del 21 de julio de 2021, ni se ha integrado el contradictorio, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 20121, se requiere a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal antes señalada, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito a que alude la normatividad anotada.

Finalmente, se recuerda a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y

acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b5d95ee93cf139d95e1256734a660cc1890f9e8c451b4287f7c4272bbaa1ed**

Documento generado en 15/06/2023 07:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120210035200

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración el acuerdo al que llegaron las partes,¹ se ordena la entrega de la suma de \$35'485.000 al apoderado judicial de la parte demandante, Juan Manuel Guaracao Ordoñez.

Secretaría proceda a elaborar el título judicial correspondiente, así como los ordenados en auto del 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dba8ed45c8b46429be715912d8581269e0ac0ed366593be86210684f06526a4**

Documento generado en 15/06/2023 06:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 77 expediente digital

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210035600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a designar como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Zaira Alejandra Geraldin Jiménez Vega quien tiene su domicilio profesional en la Carrera 89 A Sur N° 45-33 de Bogotá y correo electrónico abg.alejandrajimenezvega0@gmail.com, para que represente los intereses del demandado Ricardo Campos Cruz, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general. Para efectos de surtir la notificación personal de la precitada auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría

remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a084df300e156eb9420117565c673fca99ea090f06a1f139f890d633d2d6759**

Documento generado en 15/06/2023 01:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Rad. N° 110013103011**20210038600**
Clase: Verbal- Declaración de Pertenencia
Demandante: Jairo Perilla Gómez (Q.E.P.D.)
Demandado: Mario del Rosario Martínez Lara y otros.

Procede el Despacho a efectuar un **CONTROL DE LEGALIDAD** al interior del asunto de la referencia, para sanear y precaver los vicios que puedan acarrear nulidades, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

1. Por reparto correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, y mediante auto del 09 de 2021 se admitió la demanda en contra de María del Rosario Martínez de Lara, Gloria Enelsy Martínez Delgado y personas indeterminadas¹.
2. En correo electrónico del 24 de mayo de 2022,² el señor Cesar Augusto Garzón Collazos solicitó mediante memorial, la intervención en el presente proceso y que le fuera notificada la demanda del epígrafe, alegando la calidad de adjudicatario del bien objeto de pertenencia, en diligencia de remate realizado dentro del proceso divisorio adelantado por María del Rosario Martínez Lara en contra Gloria Enelsy Martínez Delgado, tramitado por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

¹ PDF 8 Expediente Digital.

² PDF 15 Expediente Digital.

3. El demandante Jairo Perilla Gómez [Q.E.P.D.], mediante correo electrónico del 1 de septiembre del 2022³ aportó contrato de transacción suscrito con la demandada y quién era su cónyuge, Gloria Enelsy Martínez Delgado, y solicitó autorización para retirar la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares.

4. El 15 del mismo mes y año, el demandante Jairo Perilla Gómez [Q.E.P.D.]⁴ allegó vía electrónica memorial por medio de la cual, deprecó no tramitar su solicitud de transacción y retiro de demanda, alegando haber sido engañado para suscribir dicho documento.

5. Por auto del 5 de diciembre de 2022⁵, el Despacho resolvió: (i) tener como interesado dentro del asunto de la referencia, al señor César Augusto Collazos Garzón; (ii) aceptar el desistimiento que de la demanda se efectúa dentro del presente proceso; (iii) terminar el presente proceso verbal de pertenencia promovido por Jairo Perilla Gómez contra María del Rosario Martínez de Lara, Gloria Enelsy Martínez Delgado y personas indeterminadas; (iv) levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble con folio de matrícula no. 50S-224616.

6. El 2 de mayo de 2023, el abogado Willington Ortiz Sánchez, apoderado judicial de la demandada Gloria Enelsy Martínez Delgado, aportó memorial⁶ por medio del cual informó que el demandante Jairo Perilla Gómez, falleció, y deprecó no decretar la terminación del proceso de la referencia, ni el levantamiento de la medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

1. De la revisión del expediente y lo anotado en el acápite que antecede, advierte es se judicial la necesidad de ejercer un control de legalidad al interior de este asunto para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso, como así lo permite el artículo 132 del Código

³ PDF 20 Expediente Digital.

⁴ PDF 21 Expediente Digital.

⁵ PDF 24 Expediente Digital.

⁶ PDF 27 Expediente Digital.

General del Proceso. Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”⁷. Así mismo, la Corte Constitucional menciona que:

“Una importante línea jurisprudencial sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”⁸

2. Consecuentes con lo anotado, en el caso *sub judice* se impone dejar sin valor y efecto el auto calendado del 5 de diciembre de 2022, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, respecto del numeral primero de la providencia referida, se dispuso tener como interesado al interior de presente asunto al señor César Augusto Collazos Garzón; no obstante, y de la documental aportada⁹ por aquel se desprende que en hora actual es quien ostenta la calidad de propietario del bien inmueble identificado con FMI No. 50S-224616 objeto de pertenencia.

En efecto, dentro del proceso divisorio formulado por la señora María del Rosario Martínez de Lara, en contra de Gloria Enelsy Martínez Delgado, el 1 de junio de 2021¹⁰ se adelantó diligencia de remate y se le adjudicó el bien al señor Collazos Garzón y, posteriormente, en auto del 21 de julio del 2021¹¹ se aprobó la adjudicación realizada a favor de César Augusto Collazos Garzón.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁹ PDF 16, Fol. 6 Expediente Digital.

¹⁰ PDF 16, Fls. 8-9, Expediente Digital.

¹¹ PDF 16, Fl. 11 Expediente Digital

Luego, más que interesado el señor César Augusto Collazos Garzón debe fungir y actuar en calidad de demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, pese a ello la demanda se dirigió en contra de las señoras María del Rosario Martínez de Lara, Gloria Enelsy Martínez Delgado, quienes al momento de admitir la demanda figuraban en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión, como titulares del derecho real de dominio del mismo¹², habida consideración que la decisión de adjudicación se protocolizó hasta el 17 de febrero de 2022.

Por lo anotado, y de conformidad con el artículo 61 *ibídem*, se ordena integrar el contradictorio al interior de presente asunto, citando como parte demandada al señor César Augusto Collazos Garzón para que integre el extremo pasivo, quien se tiene por notificado por conducta concluyente, en atención que ya conoce el expediente y, para tal efecto, se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. Por Secretaría contabilícese el término.

2. De otro lado, si bien el entonces demandante [q.e.p.d.] aportó contrato de transacción suscrito con la demandada Gloria Enelsy Martínez Delgado quien además era su cónyuge, lo cierto es que, en memorial que adjuntó posteriormente¹³, se retractó de su solicitud aduciendo engaño, no obstante, por error involuntario, se decretó la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose y el archivo definitivo del proceso.

Con posterioridad, el apoderado judicial de la demandada Martínez Delgado, reafirmó¹⁴ lo señalado por Jairo Perilla Gómez, en el sentido de deprecar no tramitar la solicitud de retiro de la demanda ni el contrato de transacción aportado.

En este punto, es menester recordar que tanto la legislación sustantiva como la procesal civil, confiere a las partes la facultad de expresar su autonomía y

¹² PDF 03, Fls. 10-12 y PDF 08 del expediente digital.

¹³ Ver referencia 6.

¹⁴ PDF 27, Expediente Digital.

disponer de sus derechos, siempre y cuando no vaya en detrimento de terceros ni normas de orden público.

Así, el artículo 15 del Código Civil consagra la posibilidad de renunciar a los derechos conferidos por las leyes, siempre que mire el interés individual del renunciante, y no esté prohibida su renuncia.

De igual forma el estatuto procesal general reguló la facultad de retirar la demanda [art. 92], solicitar la terminación de proceso por transacción [art. 312], desistir de las pretensiones y ciertos actos procesales [arts. 314-316] etc.; manifestaciones de autonomía de la voluntad, que se expresan mediante la disposición del derecho objeto de litigio.

En el asunto que convoca la atención del Despacho, el demandante [q.e.p.d.], se retractó de su solicitud inicial de retiro de la demanda, y de allí que la providencia que decretó la terminación de proceso no recoge su voluntad de continuar el trámite de la referencia, situación que, como ya se anticipó, amerita dejar sin valor y efecto dicha determinación y, en su lugar, disponer proseguir con el proceso de pertenencia de la referencia a fin de prevalecer el querer del extremo actor respecto de la disposición de su derecho.

3. Por último, es de advertir que, toda vez que al interior del asunto se informó y acreditó el fallecimiento del demandante señor Jairo Perilla Gómez [q.e.p.d.]¹⁵, verificándose un evento de sucesión procesal de conformidad con el artículo 68 del CGP, el Despacho se pronunciará sobre el particular en auto que en la fecha se profiere.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

¹⁵ PDF 27, Fls. 2 y 17 Expediente Digital.

PRIMERO: Declarar sin valor y efecto el auto del 5 de diciembre de 2022 de conformidad con lo identificado en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la integración del contradictorio, por parte pasiva, citando como parte demandada al señor César Augusto Collazos Garzón, quien se tendrá notificado por conducta concluyente, toda vez que ya conoce el expediente, y para tal efecto se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. Por Secretaría contabilícese el término.

TERCERO: Advertir que, sobre la sucesión procesal que se presenta por el fallecimiento del demandante Jairo Perilla Gómez, se emitirá pronunciamiento en la fecha, en proveído aparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38d9f9ef1d54edcbb42d4df07b88f3a30e0b33b41093f7367af91c912d772ba**

Documento generado en 15/06/2023 01:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20210038600**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la sucesión procesal en relación con el demandante Jairo Perilla Gómez (Q.E.P. D). Sobre el particular, establece el artículo 68 del Código General del Proceso que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

A su turno, el artículo 70 *ejusdem* dispone: “Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En caso *sub examine* se acreditó con el certificado de defunción el fallecimiento del demandante¹, razón por la cual se debe continuar el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, según corresponda, quienes, para intervenir, deberán acreditar dicha calidad y tomarán el proceso en el estado que se encuentra.

En ese orden de ideas, se cita como sucesores procesales del Jairo Perilla Gómez [Q.E.P. D], a su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, y/o herederos, razón por la cual, conforme lo dispuesto en la Ley 1223 de 2022 y para efectos de publicidad, por Secretaría inclúyanse los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados.

¹ PDF 27, Fol. 17 Expediente digital.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el expediente de forma inmediata al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dabd157a0335b8157924eb8015e40dbd07958e2dbe069d34ffcea89d60a2e5c**

Documento generado en 15/06/2023 01:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>